

Asuntos acumulados 55/80 y 57/80

Musik-Vertrieb membran GmbH y K-tel International contra GEMA – Gesellschaft für musikalische Aufführungs- und mechanische Vervielfältigungsrechte

(Petición de decisión prejudicial
planteada por el Bundesgerichtshof)

«Libre circulación de discos: derechos de autor»

Sumario de la sentencia

- 1. Libre circulación de mercancías – Disposiciones del Tratado – Aplicación a los soportes de sonido que contienen obras protegidas
(Tratado CEE, art. 30)*
- 2. Libre circulación de mercancías – Propiedad industrial y comercial – Derechos de autor – Aplicación del artículo 36 del Tratado
(Tratado CEE, art. 36)*
- 3. Libre circulación de mercancías – Propiedad industrial y comercial – Derechos de autor – Protección – Límites – Soportes de sonido que se comercializan en un Estado miembro con el consentimiento del autor – Importación en otro Estado miembro – Oposición – Improcedencia
(Tratado CEE, arts. 30 y 36)*
- 4. Libre circulación de mercancías – Propiedad industrial y comercial – Derechos de autor – Protección – Límites – Soportes de sonido comercializados en un Estado miembro con el consentimiento del titular de los derechos – Importación en otro Estado miembro – Diferencia entre los cánones percibidos en los dos Estados – Inexigibilidad de un complemento de los derechos por una Sociedad de gestión de derechos de autor
(Tratado CEE, arts. 30 y 36)*

1. Los soportes de sonido, incluso si contienen obras musicales protegidas, son productos a los que se aplica el régimen de libre circulación de mercancías establecido en el Tratado CEE.
2. La expresión «protección de la propiedad industrial y comercial» que figura en el artículo 36 del Tratado CEE incluye la protección que confiere el derecho de autor, especialmente cuando éste se explote comercialmente en forma de licencias que pueden afectar a la distribución en los distintos Estados miembros de mercancías que incorporan la obra literaria o artística protegida.
3. El titular de un derecho de propiedad industrial o comercial protegido por la legislación de un Estado miembro no puede invocar esta legislación para oponerse a la importación de un producto que ha sido puesto legalmente en el mercado de otro Estado miembro por el propio titular de este derecho o con su consentimiento. Esto es aplicable también en relación con un derecho de autor cuya explotación comercial plantea los mismos problemas que la de otro derecho de propiedad industrial o comercial. Por consiguiente, ni el titular de un derecho de autor o el licenciataria, ni una sociedad de gestión de los derechos de autor que actúa en nombre del titular o del licenciataria, pueden invocar el derecho exclusivo de explotación conferido por el derecho de autor para impedir o restringir la importación de los soportes de sonido que contienen obras protegidas que han sido comercializadas legalmente en el mercado de otro Estado miembro por el propio titular o con su consentimiento.
4. La existencia de una disparidad entre las legislaciones nacionales que pueda falsear la competencia entre los Estados miembros no puede justificar el que un Estado miembro conceda una protección legal a prácticas de un organismo privado incompatibles con las normas relativas a la libre circulación de mercancías.

Los artículos 30 y 36 del Tratado CEE se oponen a la aplicación de una legislación nacional que permite a una Sociedad de gestión de derechos de autor, facultada para ejercer los derechos de autor de los compositores de obras musicales grabadas en discos o sobre otros soportes de sonido en otro Estado miembro, invocar estos derechos para reclamar, en caso de distribución de estos soportes de sonido en el mercado nacional cuando éstos hayan sido puestos en libre circulación en este otro Estado miembro por los titulares de los derechos de autor o con su consentimiento, el pago de un derecho que corresponda a los cánones que habitualmente se perciben por la comercialización en el mercado nacional, deduciendo los cánones menos elevados que se han pagado en el Estado miembro de fabricación.